

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil número **46/2021-4-M**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO**, hecha valer por el apoderado legal de la parte demandada en el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por XXX X contra XXX XXX XXX, en el expediente 332/2020-2; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en fecha trece de noviembre del dos mil veinte¹ en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, XXX XXX XXX, compareció para demandar de XXX XXX XXX las siguientes prestaciones:

“A).- El cumplimiento del contrato de seguro amparado bajo la póliza XXX XXX XXX, con vigencia de las doce horas del día 26 de Enero del 2016, hasta las doce horas del día 26 de Enero del año 2021, en el cual, la suscrita aparece como asegurado y propietario, seguro que me fue contratado de manera directa por la persona moral denominada XXX XXX XXX, en relación al automóvil marca XXX XXX XXX CON CLAVE VEHICULAR XXX, CON NÚMERO DE SERIE XXX XXX, MOTOR XXX, MODELO XXX, SIN PLACAS, en el momento de la contratación de dicho seguro, en el que

¹ Visible a foja 01 del expediente principal.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

constan las coberturas amparadas por el seguro contratado; como consecuencia de lo anterior;

B).- En términos de lo pactado por los contratantes, en la cláusula DÉCIMACUARTA, del contrato de crédito simple con garantía prendaria de fecha 26 de enero del año 2016, celebrado en mi carácter de acreditado, con la persona moral denominada XXX XXX el pago a favor de esta última persona moral, de la cantidad de dinero que resulte como consecuencia, del siniestro consistente en el robo de mi vehículo marca XXX, COLOR XXX, XXX XXX XXX, MOTOR XXX, MODELO XXX, PLACAS XXX, del Estado de Morelos, pago del cual en la especie, ignoro la cuantía de lo demandado, porque desconozco los parámetros que en caso de siniestro, manejan las aseguradoras; es decir, el presente caso es de cuantía indeterminada y será liquidada en ejecución de sentencia, por lo cual estimo procedente, la vía ordinaria mercantil, para el trámite del presente asunto.

C).- El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXX a favor de la persona moral denominada XXX XXX XXX en términos de la Cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato de crédito simple con garantía prendaria de fecha 26 de Enero del año 2016, en cumplimiento a la obligación que impone a la suscrita dicha cláusula por concepto de 31 mensualidades por la cantidad de \$XXX XXX XXX cada una de ellas, con excepción de las mensualidades correspondientes a los meses de Enero y Febrero del año 2019, en los cuales las cantidades corresponden a \$XXX XXX XXX respectivamente y los meses de Enero y Febrero del año 2020, en los cuales las cantidades también corresponden a \$XXX XXX XXX, mismas que he pagado oportunamente a la persona moral XXX XXX XXX desde el 01 de Marzo del 2018 hasta el 01 de Septiembre del 2020, más lo que se acumule por el mismo concepto, cantidades que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

D).- El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXX por el servicio de grúa, numerario que pagué a XXX XXX XXX por el traslado de la unidad de mi propiedad siniestrada, al corralón

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

en el que fue depositada la misma.

E).- El pago de la cantidad de \$XXX XXX XXX que la suscrita tuvo que erogar para transportarme a realizar mis actividades laborales cotidianas, desde el 12 de Abril del 2018, al 27 de Noviembre del 2019.

F).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...”

2.- Previo cumplimiento a la prevención ordenada en autos, mediante acuerdo de ocho de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a XXX XXX XXX, demandando en la vía ordinaria mercantil, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones a XXX XXX XXX, ordenándose correr traslado y emplazar a dicha moral demandada, para que dentro del plazo de quince días, diera contestación por escrito a la demanda incoada en su contra, teniéndose por anunciadas las pruebas que ofertó.

3.- Mediante cédula de notificación personal de doce de agosto del año dos mil veintiuno, se emplazó a la persona moral denominada XXX XXX XXX

4.- Por auto de veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte demandada XXX XXX XXX, en tiempo y forma, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer,

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

ordenándose dar vista a la parte actora con dicho libelo para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiese.

Por otra parte y atendiendo a que el promovente interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria, se admitió la misma sin suspensión del procedimiento y se ordenó remitir dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas a este Tribunal de Alzada para la substanciación de dicha incompetencia.

5.- Por auto de veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el oficio 2278 suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remitía testimonio del expediente 332/2020-2, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento.

6.- Mediante acuerdo de nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su derecho correspondiera.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

7.- Por auto de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a las partes para ofrecer pruebas o bien presentar sus alegatos, en virtud de no haber comparecido dentro del plazo concedido.

Acto continuo, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para resolver el presente asunto; lo cual ahora se realiza al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer y resolver la presente **excepción de incompetencia por declinatoria**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1114, fracción II y 1117 del Código de Comercio, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

El apoderado legal de la parte demandada **XXX XXX XXX** señaló como fundamento de la excepción de incompetencia por declinatoria, esencialmente lo siguiente:

“ En efecto su Señoría es incompetente para conocer del presente asunto en virtud de que de conformidad con el artículo 1105 del Código de Comercio el Juez competente para conocer del presente juicio lo es el Juez de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México, ello es así en virtud de que en la póliza de seguros contratada con mi poderdante no se estipuló a qué Juez o Tribunal se someterían las partes en caso de controversia, luego entonces no se dan los supuesto de los artículos 1093 y 1094 del Código de Comercio, por lo cual al no haber acordado las partes que en caso de controversia se someterían a la Jurisdicción del Juez competente del Estado de Morelos y mucho menos en Cuernavaca, por lo que es obvio que de conformidad con el artículo 1105 del Código de Comercio que el juez competente para conocer del presente juicio lo es el del domicilio del deudor, luego entonces al encontrarse en el domicilio de mi poderdante en XXX XXX, según se desprende de la Póliza de Seguro en la cual funda su acción la actora, siendo el domicilio de mi poderdante más cercano el que se ubica en XXX XXX XXX, por lo que el Juez competente para conocer del presente juicio lo es el del Distrito en XXX XXX, por lo cual solicito a su señoría que en términos del artículo 1114 fracción II del Código de Comercio se abstenga de seguir conociendo del presente negocio remitiendo los presentes autos a la superioridad a fin de que se decida la cuestión competencial y hecho ello se remitan los presentes autos al Juez competente de la Ciudad de México para que conozca del presente negocio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Escritura Notarial con la cual se acredita mi personalidad se desprende que el principal asiento de negocios de mi poderdante se encuentra en:

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

- XXX XXX
- XXX XXX
- XXX XXX

Asimismo, cabe señalar que mi Mandante también cuenta con domicilio fiscal en:

- XXX XXX
- XXX XXX

Lo anterior según se desprende de la póliza de seguros en la cual funda su acción la Actora, por lo cual también puede ser emplazada en dicho domicilio.

Atento a lo anterior y en virtud de que se indicó como domicilio de mi representada, los antes señalados y dado que ninguno de ellos se encuentra en el Estado de Morelos, es claro que el Juez competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 1104 del Código de Comercio, lo son los domicilios antes citados a elección de la Actora, más no su Señoría, quien para efectos carece de competencia para conocer del presente juicio, por lo cual deberá abstenerse de conocer del mismo remitiendo todas las actuaciones al juez competente...”.

III.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima **INFUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio** hecha valer por el apoderado legal de **XXX XXX XXX** (parte demandada) en atención a las siguientes consideraciones:

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

En primer término, nos pronunciaremos respecto al marco normativo que rige a la excepción en análisis; por cuanto a su procedencia, los artículos **1114, fracción II, 1117 y 1122** del Código de Comercio, prevén:

“Artículo 1114.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

[...]

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria [...]

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

[...]

“Artículo 1117.- El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio”

“Artículo 1122.- Son **excepciones procesales** las siguientes:

I. La incompetencia del juez”.

Por cuanto a la competencia del Juez, los arábigos **1090, 1092, 1093, 1094 fracción I y III, 1101, 1102 y 1104 fracción II** del Código de Comercio, instruyen:

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente”.

“Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.”

“Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

[...]

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
[...]*

“Artículo 1101.- Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.”

“Artículo 1102.- Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.”

“Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.”

“Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

*La **incompetencia del juez**”.*

Así también, por cuanto a la capacidad del Juez para conocer del juicio, lo dispuesto en el artículo **1034** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (de aplicación supletoria de acuerdo al artículo **1054** del Código de Comercio), instruye:

“ARTICULO 1034.- Competencia por razón de territorio, cuantía y materia. Para determinar

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

la competencia de los juzgados menores del Estado de Morelos se atenderá a estas normas:

I.- La competencia por territorio y por cuantía se determinará por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Ordenamiento;

[...]

Finalmente, los numerales **1112 y 1162** del Código de Comercio, disponen:

"Artículo 1112. Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada".

"Artículo 1162. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada".

Así, del contexto jurídico invocado, podemos inferir que la excepción por incompetencia puede ser promovida por **inhibitoria o declinatoria**; en el caso de la primera, se solicitará a un Juez que en ese momento no esté conociendo del juicio, para que

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

atraiga el asunto y solicite las constancias a otro homólogo; mientras que, en el trámite de la declinatoria, se promueve ante el Juez que conoce del asunto, para que deje de conocer y remita las constancias al que considera competente. También, se desprende que el momento procesal oportuno para hacer valer este tipo de excepciones es en la contestación de la demanda.

Por otro lado, a la competencia debemos concebirla en un sentido jurídico general, como aquella idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos procesales jurídicos válidos; de ahí, que de acuerdo con el artículo **1090** del Código de Comercio, establece que *“toda demanda debe interponerse ante el juez competente”*, para lo cual, el actor deberá de ejercitar su acción ante el juez competente, por eso, de no ser considerado competente se deberá hacer saber desde la contestación de la demanda y, así estar en condiciones de estudiar si efectivamente es competente o no, en caso de no serlo, remitir las constancias judiciales a quien sí lo es.

De igual forma, es de establecer que la competencia es una cuestión de orden público y, por consiguiente, existe interés social en que no se

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

suspendan los efectos de los autos de tal naturaleza, en tal sentido, esta Alzada se encuentra obligada a estudiar con prontitud y de oficio lo concerniente a la figura jurídica de competencia.

En el presente asunto, la excepción por incompetencia, se planteó dentro del término indicado por los artículos **1114** y **1117** del Código de Comercio, puesto que se planteó en la contestación de la demanda; de igual manera, los preceptos antes invocados deberán regir el trámite de la excepción; tomando en cuenta, por un lado, que se trata de una **declinatoria**, misma que prevé la fracción **II** del artículo **1114**, en razón que, la solicitud se hizo al Juez para que dejara de conocer del asunto, y por otro lado, el artículo **1117**, es el precepto que rige el trámite de la misma.

En ese sentido y en criterio de este Órgano Colegiado, se estima necesario hacer un análisis genérico **del presupuesto procesal de la competencia**, para luego explicar su prórroga por territorio y entender los términos, alcances y límites de lo dispuesto en el artículo 1093 del Código de Comercio.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Así tenemos que la administración de justicia, como una de las tres funciones constitucionalmente atribuidas al Estado, se realiza a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de jurisdicción, esto es, de la potestad de impartir justicia, que se traduce en la facultad de declarar el derecho con poder de imperio, con el fin de dirimir controversias.

En tal sentido, la competencia constituye la porción de la jurisdicción que se atribuye a determinado tribunal. Se diferencia de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.

Al respecto, XXX XXX expone: *"Se llama competencia de un tribunal al conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley su jurisdicción y, en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida. La competencia incluye principalmente el examen de los criterios que la determinan y se determina por materia o valor (cuantía), por territorio y por conexión o continencia de causa"; y según afinidades entre los diferentes criterios y su diversa importancia, como sigue: 1. Criterio objetivo; 2. Funcional; y, 3. Territorial.*

*El criterio **objetivo** se desprende del valor de la causa (competencia por la cuantía); de*

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

su naturaleza (competencia por la materia) el criterio basado en la naturaleza de la causa se refiere, por lo general, el especial contenido de la relación jurídica deducida en el juicio (por ejemplo: cuestiones de impuestos, acciones posesorias, cuestiones de falsedad, etcétera).

*El criterio **funcional** se deriva de la naturaleza o exigencias especiales de las actuaciones que el Magistrado está llamado a ejercer en un proceso. Funciones que pueden repartirse entre distintos órganos en la misma causa (Jueces de primera y de segunda instancias; de conocimiento y de ejecución); o bien, de tal naturaleza que deben confiarse al Juez de un territorio determinado, en vista precisamente de sus exigencias, dando lugar a una competencia en la que el elemento funcional se combina con el territorial.*

*El ámbito **territorial** se refiere a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Las diversas causas de la misma clase se asignan a Jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en sitios distintos y la asignación obedece a varias circunstancias: al hecho que el demandado resida en un lugar (forum domicilii, forum rei), que la obligación se haya contraído en un lugar determinado (forum*

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

contractus) o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado (forum rei sitae), etcétera."

En ese sentido, podemos definir a la competencia como la **porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redunda en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.**

En relación con la competencia por razón del territorio, ésta es la única legalmente prorrogable mediante el acuerdo contractual relativo.

Los criterios legales para definir la competencia territorial se fundan en los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, del debido proceso, de la equidad procesal que debe existir entre las partes en el juicio y de acceso a la jurisdicción, establecidos, respectivamente en los artículos 1o., 14, segundo párrafo y 17 de la

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se traduce en repartir en forma proporcional entre el demandante y el demandado sus garantías:

Por una parte, el interés del demandado de no ser perturbado en su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándolo ante el Juez ante quien le resulte menos oneroso el procedimiento.

Por otro lado, la ley toma en consideración **la libertad de acción del demandante, al concederle la opción de varios fueros, quedando a su elección el lugar en que se tramite el juicio.**

El legislador tomó en cuenta los aspectos enunciados, al establecer la prórroga de la competencia en razón del territorio, que constituye el desplazamiento de la competencia, originalmente establecida en favor de un Juez localizado en un lugar específico a otro ubicado en un sitio distinto, habida cuenta que previó límites concretos al pacto que al respecto pueden celebrar las partes en un contrato.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Por lo que ve al Código de Comercio, el artículo 1093 de dicha codificación fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de 1989. En su texto anterior, establecía: "**Artículo 1093.** *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.*"

Esa disposición normativa, quedó en los términos siguientes: "**Artículo 1093.** *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.*"

Ello evidencia, sin duda, la preocupación del legislador por salvaguardar los derechos constitucionales mencionados de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal, habida cuenta que en la reforma efectuada al artículo 1093 del Código de Comercio, si bien respetó el derecho de las partes de acordar el tribunal al que se someterán en caso de que exista controversia; dicha prerrogativa la limitó a los supuestos que prevé el numeral modificado, con base en el

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

hecho que **no resultara perjudicial para una de las partes, quien tendría que litigar en un lugar distinto al en que vive, se celebró el contrato** o se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia, según lo reconocen las principales convenciones internacionales.

Ahora bien, los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, estatuyen que toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

En ese sentido, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable en razón que las partes al suscribir un contrato bancario (como en el caso particular acontece), pueden concertar a través del pacto de sumisión, el tribunal al cual se someterán para el caso de que se presente una controversia entre ellas.

En dicho contexto y para que válidamente se configure esa sumisión expresa, es necesario que exista la voluntad de los contratantes, en forma clara y terminante, en el sentido de renunciar al fuero que la ley les concede.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Así mismo, se requiere que hagan la designación del tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 del Código de Comercio citado, a saber:

- a) El del domicilio de alguna de las partes;*
- b) El del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o,*
- c) El de la ubicación de la cosa.*

De no cumplir los requerimientos apuntados, no se configura el pacto de sumisión expresa.

Ante la ausencia de tal acuerdo o la ineficacia del mismo, será competente aquel que elija el demandante, atendiendo a las dos hipótesis establecidas en el artículo 1104 de la legislación mercantil en cita, es decir, el del lugar designado por el deudor para ser requerido o aquel previsto para el cumplimiento de la obligación.

Bajo las premisas expuestas, advertimos que el tema concreto consiste en el cumplimiento del contrato de seguro amparado bajo la póliza XXX XXX XXX; por ende, establecer si ambas partes renunciaron al fuero que la ley les concede

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

cuando en forma expresa señalan al tribunal ante el cual se someterán y éste integra por lo menos alguno de los tres supuestos válidos que determinó el legislador, esto es, **si el tribunal competente designado coincide con aquel en que tiene su domicilio cualquiera de las partes** -como en el caso particular acontece-, pues se desprende de autos que **el domicilio particular de la parte actora es el ubicado en XXX XXX XXX** es el sitio elegido para cumplir con alguna de las obligaciones convenidas o constituye el lugar en que se ubica la cosa.

Para ello, debe partirse del supuesto relativo a que las partes que suscriben el **contrato de seguro amparado bajo la póliza XXX XXX XXX**, es decir, XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, se obligan al cumplimiento de la totalidad de lo convenido en el texto que lo integra, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio², con independencia que en cada una de las cláusulas se aluda a uno o a otro de los suscribientes, es evidente que **basta que se determine con claridad el tribunal ante el cual se someterán las partes en caso de alguna controversia y que éste se identifique con cualquiera de las hipótesis previstas en el**

² **Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

multicitado artículo 1093 de la referida codificación mercantil, para que pueda establecerse la validez de la sumisión expresa.

En dicho tenor, advertimos como única documental que obra en autos para efecto del estudio de la excepción de incompetencia en estudio, son las **Condiciones Generales de la Póliza de Seguro** a nombre de XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende la cláusula 15a. denominada competencia, que se actualiza la siguiente hipótesis que prevé el ordinal **1104, en su fracción III**, del Código de Comercio, que prevé: *“... sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor”*.

Lo anterior se estima así, toda vez que si bien es cierto dicha Aseguradora cuenta con diversos domicilios, como lo expuso al momento de hacer valer la incompetencia en análisis, también lo es que, ante tal hipótesis, la Codificación Mercantil **da opción a que sea el actor quien elija el Juez ante quien él quiera demandar**, lo que en la especie aconteció con el A quo natural, pues el Juez a quien el actor eligió para interponer el juicio de origen, lo es el Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Distrito Judicial del Estado de Morelos. Criterio que este Tribunal de Alzada comparte por encontrarse estimado a derecho.

Como adición a lo anterior diremos que la regla establecida en el artículo 1093 del Código de Comercio, consistente en la sumisión expresa al juzgador que las partes acuerden en caso de controversia en determinado contrato, **no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual**, pues en aras de proteger su derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe obligársele a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si se está en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables.

Ahora bien, de acuerdo con el contexto anterior y de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, en el sentido que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

requisitos determinados, aunado a que el diverso 1120 de la misma legislación autoriza la jurisdicción por razón de territorio y materia para que se pueda prorrogar, es claro que en el supuesto de que sea el usuario financiero quien presente la demanda ante el juzgado competente en la entidad federativa de su elección, debe respetarse su voluntad.

De ahí lo infundado de la excepción en análisis.

Así, es procedente concluir que el Juez competente para conocer del juicio ordinario mercantil incoado por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, lo es el **JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo tales consideraciones, resulta **INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** hecha valer por la parte demandada XXX XXX XXX; en consecuencia, se declara que es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, la Titular del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Estado de Morelos; por ende, será dicha Juzgadora quien

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

continuará conociendo y tramitando dicho juicio hasta su conclusión, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1117 del Código de Comercio.

En la inteligencia que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá al órgano jurisdiccional correspondiente con el material probatorio aportado por las partes contendientes y admitidos en el juicio, valorados por el juez primario.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **1114 y 1117** del Código de Comercio en vigor, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** hecha valer por la parte demandada XXX XXX XXX; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara que es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, la Titular del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Estado de

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Morelos; por ende, será dicha Juzgadora quien continuará conociendo y tramitando tal juicio hasta su conclusión, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1117 del Código de Comercio.

En la inteligencia que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá al órgano jurisdiccional de origen en base al material probatorio aportado por las partes contendientes y admitidos en el juicio, valorados por el juez primario.

TERCERO.- Devuélvase al juzgado de origen el testimonio del expediente 332/2020-2, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

TOCA MERCANTIL 46/2021-4-M
EXP. CIVIL NÚM. 332/2020-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto; **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala y **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 46/2021-4-M, Exp. Núm. 332/2020-2.